



“El rol de la Corte de Salta en la Protección de los derechos de las personas con discapacidad por trastornos en su salud mental: Análisis crítico del caso R., C. D. V. Vs. Provincia de Salta”

Alumna: Torres Acosta Brenda Rocío

Legajo: VABG 82640

DNI: 41.444.992

Tutora: Edith Elsa Morales

Carrera: Abogacía

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Fallo: Corte de Justicia de Salta, “R., C. D. V. Vs. Provincia de Salta y/o Secretaría de Salud Mental y/o Ministerio de Salud Pública y/o Secretaría de Discapacidad; Municipalidad de San Carlos - Amparo – Recurso de Apelación” Expte. N° CJS 42.975/23 (28 de diciembre de 2023).

Sumario: I. Introducción – II. Hechos, historia procesal y decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias.

I. Introducción

Las personas que padecen afecciones mentales han sido históricamente consideradas como parte de grupos vulnerables. A menudo, son víctimas de discriminación, estigmatización, exclusión de proyectos sociales, así como de maltrato y abuso en sus diversas formas. En consideración de lo anterior las Reglas de Brasilia han proporcionado una definición de discapacidad. La misma se conceptualiza como la situación que surge de la interacción entre las personas que presentan deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales de larga duración y las barreras en su entorno, que limitan o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás (Rizo Méndez y Hernández Cornejo, 2023; Regla 7º, Reglas de Brasilia, 2018).

Sobre este grupo vulnerable es que trata el fallo de la Corte de Justicia de Salta “R., C. D. V. Vs. Provincia de Salta y/o Secretaría de Salud Mental y/o Ministerio de Salud Pública y/o Secretaría de Discapacidad; Municipalidad de San Carlos - Amparo – Recurso de Apelación” que se comentará en el presente trabajo. El mismo es jurídicamente relevante porque refuerza la protección de los derechos fundamentales de personas en situación de extrema vulnerabilidad, particularmente de aquellas con discapacidad. A través de la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional, la Corte establece que el Estado debe garantizar el acceso a servicios de salud adecuados y condiciones de vida dignas sin ningún tipo de discriminación o excusa. Es así que se subraya que ante la falta de recursos económicos y la ausencia de una red familiar de apoyo, el Estado no puede excusarse en limitaciones presupuestarias ni en la ineficiencia de sus organismos para cumplir con sus responsabilidades, imponiéndole la obligación de actuar de manera rápida y efectiva.

La sentencia reafirma, asimismo, la justiciabilidad de los derechos sociales, estableciendo que estos no solo son operativos, sino también exigibles judicialmente cuando el Estado falla en su deber. Además, resalta la importancia del amparo como un

recurso urgente para proteger derechos básicos cuando no hay vías más adecuadas, consolidando su uso como herramienta efectiva para defender a grupos vulnerables.

En el fallo se encuentra un problema axiológico o laguna axiológica. Alchourrón y Bulygin (1987) sostienen que estas lagunas surgen cuando, a pesar de que una norma parezca cubrir un determinado caso, el tribunal la considera inadecuada desde un punto de vista valorativo. En otras palabras, el legislador no habría tenido en cuenta ciertas consideraciones éticas o morales que, según el intérprete, eran relevantes para esa situación particular. En el caso, el cimero tribunal debió resolver si confirmaba la sentencia de Cámara, en cuanto regla de derecho, que rechazó la acción individual de amparo por entender que los arts. 8, 26 y 27 de la Ley N° 26.657 de Salud Mental no son operativos ya que no se ha abordado su concreción complementaria desde el Poder Legislativo y Ejecutivo que se encontraría en contradicción con normas constitucionales, Constitución Nacional y de la Provincia de Salta y convencionales, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que protegen el derecho al acceso a la justicia, la vida, la salud, el acceso a la vivienda y a la dignidad de la mujer con discapacidad por padecer esquizofrenia y psicosis, carente de contención familiar y de medios adecuados para asegurar su subsistencia y seguridad.

II. Hechos, historia procesal y decisión del tribunal

La señora R., quien padece esquizofrenia y psicosis crónica, no contaba con ningún familiar que pudiera hacerse cargo de ella, residía en el paraje San Lucas, Departamento de San Carlos, donde no existían las condiciones para asegurar un seguimiento adecuado de su salud. Debido a esta situación, recurrió a distintos organismos competentes, como la Secretaría de Discapacidad, la Secretaría de Salud Mental y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, buscando una solución para su situación de vulnerabilidad, pero no recibió respuestas adecuadas. A lo largo de seis años, transitó por múltiples trámites sin obtener una solución efectiva a su problemática, lo que la dejó sin un lugar digno donde vivir y sin el acompañamiento terapéutico necesario para su tratamiento.

Ante la mencionada situación, la mujer interpone acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública, la Secretaría de Discapacidad y la Municipalidad de San Carlos. En la demanda solicitó la implementación de un dispositivo comunitario de salud mental para personas con padecimientos mentales en los departamentos de

Cafayate y San Carlos, y el cumplimiento de la Ley N° 26.657 de Salud Mental, que establece su derecho a recibir atención y asistencia. Debe destacarse que durante el desarrollo del proceso, la señora R. estuvo internada en el Hospital de Salud Mental “Dr. Miguel Ragone” y que se encontraba en condiciones de alta hospitalaria, con la recomendación médica de ser externada bajo controles periódicos.

Las autoridades de la provincia señalaron que la prolongación de su internación no era adecuada para resolver su situación social o habitacional, lo que hizo urgente una solución habitacional. A pesar de las gestiones realizadas por las autoridades para conseguirle una vivienda o al menos alquilarle una habitación, esas gestiones no lograron un resultado efectivo.

Es así que, en primera instancia, se rechazó la acción de amparo promovida por la actora por contar con otros medios procesales más aptos para efectuar su reclamo. El tribunal consideró que los arts. 8°, 26 y 27 de la Ley N° 26.657 no son operativos y que se requiere de un abordaje complementario de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para su concreción a través de las pertinentes partidas presupuestarias e impuso las costas por su orden.

Ante la decisión adversa la actora interpone recurso de apelación elevándose el caso a la Corte de Justicia de Salta. La Provincia de Salta contesta el memorial de agravios, solicitan el rechazo del recurso, con costas. Posteriormente, se declara extemporánea la contestación efectuada por la Municipalidad de San Carlos. Seguidamente dictamina la Asesora de Incapaces y el Fiscal ante la Corte N° 1, interinamente a cargo de la Fiscalía ante la Corte N° 2, respectivamente.

Una vez firme la providencia de autos para resolver, la Corte de Justicia procedió a dictar sentencia. En la misma se resolvió hacer lugar de forma parcial al recurso de apelación interpuesto, se revoca la sentencia en cuanto rechazó la acción individual deducida en favor de la señora R. y, en su mérito, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo.

Asimismo, ordenó a la Provincia de Salta que, a través de sus organismos competentes y en coordinación con la Municipalidad de San Carlos, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos de la actora adopte las medidas necesarias para brindarle de manera inmediata un lugar donde residir en la localidad de San Carlos,

cercano al Hospital de referencia, con los muebles necesarios para su habitabilidad; proporcione el traslado pertinente y una prestadora asistencial idónea para su patología en los términos y alcances que indiquen por los profesionales tratantes y que se brinden los recursos necesarios para su subsistencia, tales como vestimenta y alimentos. Todo ello previo verificarse la orden de externación dispuesta por el equipo profesional tratante.

Dispuso que el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta arbitre los medios necesarios para que el Hospital de San Carlos conforme un equipo interdisciplinario con personal capacitado para asistir a la SR. R. regularmente, otorgarle la medicación correspondiente, hacer un seguimiento del caso y, en el supuesto de que dicho nosocomio no cuente con profesionales en psiquiatría, coordinar con el Hospital de Salud Mental “Dr. Miguel Ragone” los controles periódicos. Costas por su orden en la primera instancia y con costas a las demandadas en la alzada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte de Justicia, por unanimidad, sobre el problema jurídico axiológico presente en el caso entendió que la acción de amparo interpuesta por la actora debía quedar circunscripta a la pretensión de que la señora R., desarrolle su proyecto de vida en un lugar digno y con las condiciones necesarias para su salud y seguridad.

De acuerdo con lo establecido en el art. 87 de la Constitución Provincial, la acción de amparo se admite ante actos u omisiones ilegales, ya sea de la autoridad o de particulares, que restrinjan o nieguen las garantías y derechos subjetivos, ya sean estos explícitos o implícitos. Para que este recurso sea procedente, es necesario que se invoque un derecho claro, indiscutible y preciso, con rango constitucional, así como que la conducta cuestionada sea evidentemente arbitraria o ilegítima. Además, se debe demostrar que el daño causado no puede evitarse ni repararse de manera adecuada por otros medios. En resumen, el propósito de la demanda de amparo es la protección inmediata de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución frente a una violación que produzca un daño irreparable en un momento oportuno, demandando así remedios urgentes.

Los jueces sostuvieron que resultaba importante señalar que, aunque de la demanda se podía deducir una solicitud de carácter colectivo “la creación de un

dispositivo comunitario para personas con problemas de salud mental”, lo cierto es que el proceso se llevó a cabo como una acción individual orientada a encontrar una solución integral para la situación de vulnerabilidad de la señora R. En efecto, se observa que la instancia inferior no siguió el procedimiento estipulado en la Ley 7968, ya que no cumplió con la obligación de informar sobre la existencia del proceso al Registro Público de Procesos Colectivos, no individualizó la composición de la clase, el órgano involucrado ni el carácter de su participación en el proceso. La inscripción del juicio es fundamental, ya que permite conocer la posible existencia de otros procesos colectivos con el mismo objeto.

El art. 36 de la Constitución Provincial establece que los poderes públicos tienen la responsabilidad de ofrecer asistencia adecuada a las personas con discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas, con especial atención a la rehabilitación y la educación especializada. Estas personas deben ser protegidas en el ejercicio de sus derechos como integrantes plenos de la comunidad. Los derechos de estas personas son válidos conforme a lo indicado en el art. 16 de la Constitución.

Este marco de protección se complementa con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por la Ley 26.378, que, según la Ley 27.044, tiene rango constitucional. El propósito de esta Convención es garantizar que todas las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad, así como asegurar el respeto por su dignidad. En este sentido, el Estado se comprometió a implementar diversas medidas, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho documento.

En particular, el art. 25 de la Convención indica que los Estados Partes deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a alcanzar el más alto nivel de salud posible, sin que exista discriminación por motivos de discapacidad. Asimismo, deben adoptar medidas para asegurar que estas personas tengan acceso a servicios de salud que consideren aspectos de género, incluyendo la rehabilitación necesaria. También se debe garantizar que se proporcionen los servicios de salud requeridos específicamente por las personas con discapacidad, lo que implica la detección e intervención tempranas cuando sea necesario, así como servicios destinados a prevenir y

reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluyendo a niños, niñas y personas mayores.

Es consecuencia y a la luz del régimen anterior, los integrantes de la Corte expresan que en este caso, no hay discusión sobre la situación de vulnerabilidad y la falta de asistencia que enfrenta la señora R. Además, de la documentación del expediente, especialmente de los informes técnicos, se desprende que su situación habitacional sigue sin solucionarse, que no tiene lazos con familiares que puedan ofrecerle apoyo y asistencia, que los recursos que dispone son insuficientes y que necesita una entidad de asistencia.

Además, de la documentación del caso se evidencia que la Asesora de Incapaces ha llevado a cabo múltiples gestiones en nombre de la señora R. tanto en la Municipalidad de San Carlos, donde el intendente se comprometió a proporcionarle una vivienda, como en diferentes organismos del Poder Ejecutivo Provincial, todas sin obtener resultados concretos. En otras palabras, la demandante ha recorrido un camino extrajudicial durante más de seis años sin lograr soluciones efectivas para aplacar su clara situación de vulnerabilidad. Por esta razón, y considerando que la protección de los derechos en cuestión es urgente, resulta inapropiado que la juez de primera instancia haya rechazado el amparo basándose únicamente en la existencia de otros medios más adecuados para presentar el reclamo.

Por las mismas razones, no se puede aceptar el argumento presentado por la Provincia de Salta, que sostiene que el amparo no es la vía correcta para salvaguardar los derechos de la señora R. Dado que las acciones emprendidas por las demandadas han sido claramente insuficientes para ofrecer una respuesta concreta y oportuna a la problemática de la señora R., lo que constituye una omisión contraria a las normas constitucionales y convencionales que atentan contra los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad de una mujer con discapacidad, es necesario que su solicitud sea admitida.

Finalmente, señalaron que, aunque en el ámbito de la salud mental la responsabilidad se comparte entre la jurisdicción nacional y provincial (Ley 26.657), el alto grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la demandante y la gravedad de los derechos en juego requieren la colaboración de la Municipalidad de San Carlos para coordinar acciones y recursos que brinden una solución adecuada a la situación

planteada, todo ello en línea con lo establecido en el art. 176, inc. 15, de la Constitución Provincial.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Las personas que padecen problemas de salud mental cumplen con los principales criterios de vulnerabilidad. Estas personas son diariamente objeto de estigmatización y discriminación, y sufren tasas muy elevadas de victimización física y sexual. Con frecuencia, quienes tienen afecciones mentales enfrentan limitaciones en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como en su capacidad para participar en asuntos públicos. Además, se encuentran restricciones en el acceso a servicios esenciales de sanitaria y social, incluidos los de asistencia en situaciones de emergencia. La mayoría de las personas con problemas de salud mental se enfrentan a obstáculos desproporcionados para asistir a la escuela y conseguir empleo. Como resultado de todos estos factores, estas personas tienen una mayor probabilidad de experimentar discapacidad y de morir prematuramente en comparación con la población general (Michelle Funk et al, 2010; Rizo Méndez y Hernández Cornejo, 2023).

En consecuencia, sostiene Berbere Delgado (2014) es fundamental implementar de manera continua políticas públicas, entendidas como respuestas del Estado ante determinadas situaciones que requieren e impelen su intervención o así como procesos de toma de decisiones que se orienten a la satisfacción de necesidades básicas. Estas políticas deben articular un sistema de acción en colaboración con una red de actores tanto públicos como privados, que movilicen recursos para desarrollar normas y prácticas. El objetivo es lograr, a lo largo del tiempo, resultados que puedan transformar una realidad contextual frente a un problema en un área, sector social o ámbito geográfico, específicamente en el contexto de la salud y, más concretamente, de la salud mental.

En nuestro país, se han logrado avances significativos en el ámbito de la salud mental en los últimos años, gracias a la implementación de políticas públicas inclusivas fundamentadas en los derechos humanos. La legislación vigente no solo consagra la salud mental como un derecho universal para todas las personas, sino que también refuerza los derechos fundamentales de aquellos que padecen trastornos mentales, como el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo y el derecho a la familia. Además, el Estado tiene la obligación de impulsar un cambio real en la forma de

abordar la salud mental, lo que implica una transición del modelo asilar a uno de atención comunitaria, garantizando así los derechos fundamentales de los usuarios de servicios de salud mental de manera más efectivo (Bersanelli, Monópoli y Rossetto, 2016).

En consecuencia, la Ley Nacional de Salud Mental Ley N° 26.657 prohíbe la creación de nuevos manicomios y exige la reconversión de los existentes. También establece controles sobre las internaciones voluntarias prolongadas e involuntarias, y asegura el derecho de defensa, dado que las internaciones por razones de salud mental se consideran una restricción a la libertad, lo que pone en riesgo la garantía de los derechos humanos y la dignidad de las personas. El art. 15 establece que “en ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemas sociales o de vivienda”, responsabilizando al Estado de proporcionar los recursos necesarios a través de los organismos públicos competentes (Kraut e Iglesias, 2016).

En este sentido, la Corte Suprema en “Q. C. S. Y c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo” (2012) ordenó al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires proporcionar a una madre y su hijo discapacitado, ambos en situación de calle, un alojamiento que cumpla con condiciones adecuadas. Además, instruyó que se les incluya en algún programa de vivienda, ya sea en curso o futuro, lo que les ofrecerá una solución permanente a su situación de extrema necesidad. También se dispuso que el gobierno debía garantizar el cuidado del niño, así como brindar a la madre orientación y asesoramiento para resolver su problema habitacional y que se otorgue un subsidio que cubra de forma completa un alojamiento digno para la familia.

Por su parte, la Corte de Salta sobre un proyecto de residencias compartidas para personas discapacitadas sin familiar o referente afectivo sostuvo que el art. 36 de la Constitución Provincial establece la obligación de los poderes públicos de proveer a las personas con discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas la asistencia adecuada, con énfasis en la rehabilitación y educación especializada, protegiendo su derecho a una plena inclusión en la comunidad. Este derecho es operativo según el artículo 16 de la Constitución y se complementa con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Convención busca promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, garantizando su dignidad y el goce de sus derechos en igualdad de condiciones (art. 1). Particularmente, el art. 25 de la Convención reconoce

el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la salud sin discriminación, y dispone que los Estados aseguren su acceso a servicios de salud que consideren sus necesidades específicas, incluidas las medidas de rehabilitación (Corte de Justicia de Salta, A. M. Vs. Provincia de Salta – Amparo – Recurso de apelación, 20/09/19).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990) Observación General n° 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes ha sostenido que Cada Estado Parte tiene la responsabilidad mínima de asegurar al menos los niveles esenciales de cada derecho. Por ejemplo, si una gran cantidad de personas en un Estado carece de alimentos básicos, acceso a servicios de salud primaria, vivienda adecuada o educación elemental, en principio, dicho Estado estaría incumpliendo sus obligaciones conforme al Pacto. Interpretar el Pacto sin establecer esta obligación mínima le restaría en gran medida su propósito esencial. Del mismo modo, al evaluar si un Estado ha cumplido con esta obligación mínima, se deben considerar las limitaciones de recursos específicos de ese país. Para justificar el incumplimiento de estas por falta de recursos, el Estado debe demostrar que ha hecho todo lo posible para emplear los recursos disponibles y priorizar su cumplimiento.

V. Postura de la autora

La decisión de la Corte de Justicia de Salta en este caso demuestra una interpretación acertada y progresiva de las normativas nacionales e internacionales en materia de derechos de personas con discapacidad, especialmente en relación con su derecho a vivir dignamente y recibir atención adecuada. Coincido plenamente con la postura del tribunal, ya que reconoce y reafirma el carácter operativo y vinculante de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) con jerarquía constitucional en Argentina.

En primer lugar, el enfoque adoptado por la Corte responde al principio de interpretación *pro persona*, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que ordena interpretar las normas en la forma que mejor proteja los derechos de las personas. En este caso, la decisión de rechazar la postura de la Cámara, que había negado el amparo, permite cumplir de manera efectiva con el mandato constitucional y convencional de brindar protección especial a los sectores vulnerables, especialmente a

una mujer con graves problemas de salud mental y sin recursos para satisfacer sus necesidades básicas ni compañía que las provea.

El tribunal resuelve correctamente una laguna axiológica en la interpretación de la Ley Nacional de Salud Mental Ley N° 26.657. Si bien esta norma establece derechos esenciales para las personas con problemas de salud mental, su implementación ha sido deficiente por falta de mecanismos efectivos de apoyo en algunos niveles gubernamentales. Al asumir que la falta de concreción normativa complementaria no es un obstáculo para la protección de los derechos de la señora R., la Corte asume su rol garantista y subsana la omisión de los poderes legislativo y ejecutivo, priorizando el derecho de la persona afectada por sobre una interpretación restrictiva de la ley.

Es importante resaltar el razonamiento del tribunal respecto a la urgencia y necesidad de brindar una respuesta concreta e inmediata a la señora R., debido a su estado de vulnerabilidad. Según el art. 25 de la CDPD, los Estados deben asegurar a las personas con discapacidad el acceso a un nivel de salud óptimo y sin discriminación, incluyendo los recursos de rehabilitación que se adaptan a sus necesidades específicas. Esta interpretación también se refuerza por el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Salta, que impone el deber de asistir a las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica, velando por su rehabilitación y derechos dentro de la comunidad. En este contexto, el amparo resulta ser la vía idónea y necesaria para la protección de estos derechos, pues, como bien señala el tribunal, las alternativas procesales no han logrado garantizar a la señora R. el acceso a una vida digna, siendo evidente la urgencia de su situación.

El fallo profundiza en la aplicación del principio de solidaridad estatal, al exigir la cooperación entre distintos organismos municipales y provinciales para encontrar una solución adecuada. Esto se alinea con el art. 176 inc. 15 de la Constitución Provincial, que exige la cooperación interinstitucional para proteger la salud y seguridad de las personas en situación de vulnerabilidad. Al priorizar la acción colaborativa entre diferentes jurisdicciones y agencias estatales, la Corte no solo ordena una solución inmediata para la actora, sino que establece un precedente importante sobre el deber estatal de coordinar esfuerzos y recursos en el marco de los derechos sociales.

Mediante este resolutorio se representa un modelo de cómo el sistema judicial puede y debe actuar cuando existen omisiones o deficiencias en la implementación de

políticas públicas que afectan derechos humanos esenciales. Al resolver a favor de la señora R. a través del amparo, la Corte muestra un compromiso con una interpretación inclusiva y expansiva de los derechos de las personas con discapacidad, respetando y promoviendo los principios de dignidad, no discriminación e igualdad.

VI. Conclusión

El fallo de la Corte de Justicia de Salta en el caso “R., C. D. V. Vs. Provincia de Salta y otros” aborda con gran justicia una situación de especial vulnerabilidad, donde una mujer con discapacidad y graves problemas de salud mental solicitaba amparo frente a la inacción estatal en garantizar condiciones mínimas de vida digna. La controversia principal giró en torno a si la falta de reglamentación complementaria de la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N.º 26.657) podía justificar la negativa a otorgar el amparo, a pesar de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

En su decisión, la Corte enfrentó una laguna axiológica al determinar que, aunque la ley formalmente aplicable no había sido plenamente implementada, esto no podía obstruir la efectiva protección de derechos fundamentales. Aplicando una interpretación pro persona, el tribunal resolvió que la inacción legislativa y ejecutiva debía ser suplida judicialmente para garantizar el acceso de la actora a servicios esenciales como vivienda, atención sanitaria y contención social. Esta decisión se fundamentó en una lectura progresiva y operativa de las normativas vigentes, priorizando el principio de dignidad humana y los derechos de las personas con discapacidad frente a una interpretación meramente restrictiva de la legislación.

El razonamiento de la Corte se alinea con principios doctrinarios y precedentes jurisprudenciales que destacan la necesidad de proteger a los sectores más vulnerables mediante mecanismos judiciales como el amparo. La falta de políticas públicas efectivas o de coordinación interinstitucional no puede ser utilizada como excusa para desatender las necesidades básicas de las personas con discapacidad. En este sentido, el tribunal reafirma la obligación estatal de garantizar niveles mínimos de derechos económicos, sociales y culturales enfatizando que el incumplimiento de estas obligaciones constituye una violación de estándares internacionales en derechos humanos.

Esta sentencia establece un precedente importante en materia de interpretación judicial progresiva, reforzando el compromiso con la protección de derechos fundamentales en contextos de omisión estatal. La Corte adopta un enfoque garantista que pone en el centro a la persona y su dignidad, exigiendo respuestas inmediatas y concretas que permitan transformar la realidad de quienes enfrentan graves desigualdades estructurales resaltando el potencial del sistema judicial para corregir deficiencias y promover una justicia más inclusiva y humana.

VII. Referencias

Doctrina

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E., (1987) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.

Berbere Delgado, J. C. (2014) La salud mental y la discapacidad. La igualdad como principio y su equilibrio con la protección. *DFyP 2014 (septiembre)*, 184. La Ley: AR/DOC/2265/2014.

Bersanelli, S., Monópoli, V., y Rossetto, J., (2016) Salud mental y derechos sociales. *RDF* 77, 75. La Ley: AR/DOC/4856/2016

Kraut, A. J. e Iglesias, M. G., (2016) Salud mental y derechos humanos. La Ley: AR/DOC/4868/2016

Michelle Funk et al. (2010) *Salud mental y desarrollo: poniendo a las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable*. Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/84757/9789962642657_spa.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990) *Observación General n° 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), de 1990 (E/C.12/1990/8)*. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>

Rizo Méndez, A., y Hernández Cornejo, N., (2023) Vulnerabilidad en personas con padecimientos mentales: ¿desventaja biológica, o injusticia epistémica? *En-claves del pensamiento* (17). Recuperado de

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2023000100208

Legislación

Constitución Nacional

Constitución de la Provincia de Salta

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Q. C, S. Y c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo” (2012).

Corte de Justicia de Salta, “R., C. D. V. Vs. Provincia de Salta y/o Secretaría de Salud Mental y/o Ministerio de Salud Pública y/o Secretaría de Discapacidad; Municipalidad de San Carlos - Amparo – Recurso de Apelación” Expte. N° CJS 42.975/23 (28 de diciembre de 2023).

Corte de Justicia de Salta, “A. M. Vs. Provincia de Salta – Amparo – Recurso de apelación” Expte. N° CJS 39.678/18 (20 de septiembre de 2019).